

Notas para la prensa – providencias del 6 y 7/03/2019 Despacho 002
Magistrado ponente: Néstor Trujillo González

Asunto: *Oportunidad del medio de control electoral. Consejo de Planeación de Casanare.*

Temas tratados: Recurso de súplica. Oportunidad del medio de control electoral. Cómputo a partir de la publicación del acto de elección demandado. Integración Consejo Departamental de Planeación.

Lo que está en discusión: Se trata del recurso de súplica contra auto de ponente proferido durante la audiencia inicial, en virtud del cual declaró no probada la caducidad del medio de control. Se controvierte el acto administrativo por el cual se integró el Consejo de Planeación de Casanare.

Respuesta del Tribunal: Acorde con el contenido del acto acusado la designación del representante del sector salud en el Consejo Departamental de Planeación de Casanare se llevó a cabo el 18 de julio de 2014 y como quiera que la secretaria privada de la Gobernación de Casanare certificó el 31/05/2017 que ese acto administrativo no ha sido publicado, el término de caducidad aún no había comenzado a computarse cuando entró la demanda presentada por el señor Barón Aldana el 09/09/2016. Consecuencialmente, la decisión atacada vía súplica deberá confirmarse. (...) Si la Administración omitió el deber legal de publicar el Decreto 162 de 2014 ello acarrea otro tipo de sanciones, como las disciplinarias, pero no puede conducir a la declaratoria de caducidad del medio de control en desmedro de derechos fundamentales del actor.

Resolutiva: Confirma auto proferido en sala unitaria en audiencia inicial (no ha operado el fenómeno de la caducidad). Nota: el expediente estuvo un tiempo en el Consejo de Estado.

Radicación:	850013333003-2016-00207-00
Demandante:	WILLIAM FERNANDO BARÓN ALDANA
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CASANARE
Medio de control:	Electoral

Asunto: *Pensión ordinaria de jubilación de un ex servidor de la Rama Judicial.*

Temas tratados: IBL conforme con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicable por remisión del artículo 36 ibídem. Se acoge SUJ_2018 pleno contencioso Consejo de Estado. Concordancia entre las altas cortes.

Lo que está en discusión: La reliquidación de una pensión ordinaria de jubilación de un ex servidor público que prestó servicios a la Rama Judicial.

Respuesta del Tribunal: Al demandante se le aplican las reglas previstas en el Decreto 546 de 1971, en cuanto a: i) edad para consolidar el derecho: 55 años, ii) el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas: 20 años, y iii) el monto o tasa de retorno (75%) que le sea más favorable (comparado con el del SGP); sin embargo, para el cálculo del IBL, corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, (...) conforme con el art. 21 de la Ley 100 de 1993. Todo ello según el diseño original de la Ley 100 (art. 34), pues el demandante adquirió estatus antes de la reforma que adoptó la Ley 797. (...) No procede la reliquidación dado que se configuró acto presunto ficto negativo frente a la petición que hizo el interesado el 13/08/2014 para que se le aplicara IBL del Decreto 546 de 1971 con todos los factores constitutivos de salario (Decreto 717 de 1978 con ampliación jurisprudencial), dicho acto resulta legal.

Resolutiva: Revoca sentencia estimatoria y en su lugar, deniega pretensiones.

Radicación:	850013333002-2015-00244-01
Demandante:	LUIS ALIRIO CARREÑO SÁNCHEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento

Asunto: *Reliquidación pensión ordinaria docente vinculado antes del 26/06/2003 (Ley 812)*

Temas tratados: Reliquidación pensión ordinaria docente vinculado antes de la Ley 812. Conflicto expresamente excluido de los efectos de la sentencia de unificación de la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado¹. Inclusión de nuevos factores salariales (prima de navidad y horas extras) sobre los cuales no se cotizó. Régimen de las Leyes 33 y 62 de 1985: lectura conforme a la opción interpretativa que viene de la SUJ_S2 del 04/08/2010. Jurisprudencia constitucional del Consejo de Estado: obligatoriedad de precedentes verticales de la jurisdicción. Reiteración.

Lo que está en discusión: Se trata de la inclusión de la prima de navidad y horas extras como factor del IBL de la pensión ordinaria de una docente vinculada antes de la vigencia de la Ley 812.

Respuesta del Tribunal: El precedente de unificación ni sus reglas y sub reglas se aplican para las pensiones de docentes beneficiarios del régimen de transición *de la Ley 812 y del A.L. 1 de 2005*, vinculados antes de la entrada en vigencia de aquella (26/06/2003) (...). La Administración no tuvo en cuenta como factores salariales que integran el IBL la **prima de navidad ni las horas extras**, luego se procede a reliquidar la prestación para determinar el IBL. Como quiera que se incluyen nuevos factores en el IBL de la prestación, para honrar el principio de sostenibilidad financiera desarrollado por la jurisprudencia constitucional, se dispondrá que la entidad demandada descuente los que obligan al demandante y que correspondan a la década que antecedió al reconocimiento del derecho, actualizados mes por mes por variación de IPC.

Resolutiva: Revoca sentencia desestimatoria, en su lugar, ordena reliquidación. Salvamento parcial del magistrado J.A. Figueroa Burbano.

Radicación:	850013333002-2015-00478-01
Demandante:	CASILDA TEATÍN GUTIÉRREZ
Demandado:	NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento

Asunto: *Responsabilidad fiscal por comisión descontada por un organismo de cooperación internacional. Convenio CORPORINOQUIA – SECAB (2005).*

Temas tratados: Daño por cobro indirecto de gestión del cooperante. Notificación del fallo fiscal: validez de la efectuada personalmente al investigado (normas Ley 1437). Presuntos vicios en notificaciones a terceros: irrelevantes en la órbita del debido proceso respecto del actor. Espectro del control fiscal frente a cooperación internacional: se concentra en la actividad del servidor colombiano. Gestión antieconómica. Reiteración.

Lo que está en discusión: Se controvierten los actos de la CGR que declararon fiscalmente responsable al actor por actuaciones cuando fue director de CORPORINOQUIA, relacionadas con un convenio de cooperación con la SECAB, para cuya ejecución ese organismo descontó una especie de comisión o remuneración.

¹ C. de E., Pleno Contencioso. Fallo de unificación del 28/08/2018, C. Palomino Cortés, radicación 520012333000-2012-00143-01 (pensión ordinaria, régimen Ley 33/1985).

Respuesta del Tribunal: La notificación personal efectuada directamente al responsable fiscal, pese a tener reconocida apoderada de confianza, se ajustó al ordenamiento de la Ley 1437 luego fue eficaz y determinó el cómputo del término para recurrir; de lo que se deriva que no hubo violación al debido proceso, por supuestamente haberse impedido injustificadamente a la mandataria interponer recurso de reposición, que le habría permitido exonerarse de responsabilidad por prescripción. La evidencia que se recopiló desde los hallazgos de auditoría ha revelado el mecanismo artificioso que utilizó CORPORINOQUIA bajo la dirección del actor para reconocer utilidades o comisiones a SECAB, lesivos del erario nacional, en múltiples cartas de acuerdo desprendidas del convenio marco de cooperación del año 2005.

Resolutiva: Revoca sentencia estimatoria y en su lugar, deniega pretensiones. Salvamento de voto de la magistrada A.P. Lara Ojeda.

Radicación:	850013333001-2013-00267-01
Demandante:	HECTOR ORLANDO PIRAGAUTA RODRÍGUEZ
Demandado:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento

Asunto: *Civil muerto en combate de encuentro entre las tropas y combatientes de la guerrilla.*

Temas tratados: Uso de armas oficiales. Título de imputación: presunción de falla del servicio. Principio de distinción. Baja presunto miliciano. Probable daño colateral en combate. Civil muerto en combate de encuentro entre las tropas y combatientes de la guerrilla. Caducidad. Daño al descubierto: régimen expresamente legislado (reglas C.C.A.)

Lo que está en discusión: La responsabilidad estatal por la muerte, al parecer, de un civil no combatiente causada por tropas del Ejército Nacional durante un enfrentamiento de la Fuerza Pública con *rebeldes* de las “FARC”.

Respuesta del Tribunal: Los hechos ocurrieron en el año 2004; para entonces regía el C.C.A., con caducidad general de bienio para la acción de reparación directa (art. 136-8), contado a partir del *daño al descubierto*, esto es, desde cuando se haya causado, se haya conocido o debido conocer por los demandantes, según el caso. Tomando como hitos más favorables para la parte actora las fechas en que se tuvo plena certeza de la identidad de la víctima (...), debió acudir al trámite de conciliación prejudicial a más tardar el 13/04/2013, sin oponer, en gracia de discusión, que varios de los parientes del occiso reconocieron tempranamente su cadáver, antes de esa prueba técnica. El 09/09/2013 los demandantes acudieron ante el Ministerio Público y radicaron solicitud de conciliación, cuando ya se había configurado la *caducidad*; (...) no conforme el mandatario judicial con haber acudido más de nueve (9) años después de ocurrida la muerte, se tardó otros dieciséis (16) meses más 10 días en radicar la demanda, el 25/02/2015. Lo ocurrido con este litigio es típico ejemplo del abuso del derecho a litigar.

Resolutiva: Revoca fallo estimatorio y declara configurada caducidad de la acción de reparación directa. La solución es idéntica en cualquiera de los dos estatutos, C.C.A. o Ley 1437. Aclaración de voto del magistrado J.A. Figueroa Burbano y salvamento de la magistrada A.P. Lara Ojeda.

Radicación:	850013331002-2015-00152-01
Demandante:	CARLOS ABEL JIMÉNEZ VARGAS y otros
Demandado:	NACIÓN (Defensa – Ejército Nacional)
Medio de control:	Reparación directa

Elaboró: E. Combariza

Validó: N. Trujillo